



RADICADO: 43.053 (08001315301020170011905)
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UCI DEL CARIBE Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
BARRANQUILLA ATLÁNTICO

Barranquilla, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora
Dra. SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. A través de providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla resolvió lo siguiente:

“Primero: Atenerse a lo resuelto en el auto de fecha 30 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En todo caso, ordénese a la Oficina de Apoyo para que expida nuevos oficios dirigidos a las siguientes entidades financieras BANCO AV VILLAS, CITIBANK, COLPATRIA, BANCO FALABELLA, SANTANDER, HSBC, MEGABANCO, BANCO DE CRÉDITO, PICHINCHA E ITAÚ, donde se comuniquen nuevamente el decreto de la medida cautelar expedido mediante auto de fecha 30 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.

Tercero: Decretar el embargo y secuestro hasta por el 10% de la unidad de pago por capitación, de los dineros que COOMEVA EPS tenga, o llegare a tener, o le vayan a ser girados a su favor por parte de la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD



SOCIALEN SALUDADRESS hasta la suma de \$6.588.991.504.oo. Adviértase a ADRESS que debe aplicar la medida habida cuenta que se configura la excepción al principio de inembargabilidad, por tratarse de obligaciones contraídas en la prestación de servicios de salud y que además debe poner a disposición los dineros debitados de las cuentas y/o productos dado que el proceso cuenta con providencia que ordena seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada.

Cuarto: Requerir al Banco AV VILLAS para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla en oficio 125 del 20 de febrero de 2018, y recibido por esa entidad en fecha 04 de marzo de 2019, y del cual no se ha recibido respuesta alguna.

Quinto: Advertir a Banco AV VILLAS el deber legal que tiene de responder so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P., en concordancia con las establecidas en el artículo 593 de la misma norma.”

2. Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida providencia.

FUNDAMENTOS DEL A QUO

La Juez de primera instancia fundamenta su decisión precisando lo siguiente: “Al revisar el plenario se avista que dichas medidas fueron decretadas dentro del proceso mediante providencias de fecha 30 de agosto de 2017 por parte del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, al indicar: “decrétese el embargo y secuestro de los dineros legalmente embargables que tenga depositados en cuenta corrientes, de ahorro, CDT, o en cualquier otro concepto, el Ejecutado COOMEVA EPS S.A. NIT 805.019.662-19, representada legalmente por MARGARITA CECILIA OROZCO ESLAI, o quien haga sus vece, cc No. 22786825, en las siguientes entidades Bancarias de la ciudad de Barranquilla, así: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Sudameris, Bancoomeva y Findeter y demás entidades bancarias y Corporaciones del país, hasta la suma de \$6.588.991.504.oo..” (Subrayado del Despacho).

De manera que, no hay lugar al decreto de cautelas en el mismo sentido, por lo cual esta Agencia Judicial se atenderá a lo allí resuelto. Lo anterior, sin perjuicio de ordenar a la Oficina de Apoyo para que expida nuevos oficios dirigidos a las entidades financieras mencionadas en la solicitud que aquí se resuelve.”

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La demandada, a través de su apoderado judicial, sustentó el recurso interpuesto con base en los argumentos que se resumen a continuación:



Que no había lugar a reiterar la medida cautelar de embargo contra los dineros por concepto de aportes a la seguridad social en salud, dada la calidad de inembargabilidad sobre este tipo de dineros.

1. Que bien es sabido que los dineros de aportes que realizan los afiliados al sistema contributivo de salud, merced por descuentos por sus nóminas de trabajo y aportes patronales, así como los aportes que mes a mes realizan al sistema, son un seguro para eventos futuros en salud, esa es la característica principal de los aportes.
2. Que el artículo 182 de la ley 100 de 1993 señala que la cotizaciones recaudadas por la E.P.S. pertenecen al Sistema General del Seguridad Social en Salud, en concordancia con el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia que establece que: “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ellas. De lo anterior se derivan dos características fundamentales: i) Tienen destinación específica y ii) son inembargables.
3. Que de conformidad con los artículos 205 y 214 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud, tanto del régimen contributivo, como del subsidiado, reciben por concepto del aseguramiento en salud de los afiliados al SGSSS, una unidad de pago por capitación –UPC, por cada uno de ellos, lo que constituye uno de sus principales ingresos.
4. Que del artículo 23 de la ley 1438 de 2011 se desprende que la UPC reconocida por el SGSSS a las EPS está dirigida a financiar la prestación de los servicios de salud y también a cubrir los gastos de administración de las E.P.S. en un monto que no puede superar el 10% de esta unidad de pago.
5. Que los gastos de administración hacen parte de la UPC, por ello tienen el mismo destino de resguardar la prestación de los servicios de salud y hacen parte de los recursos del SGSSS y se rigen por el principio de inembargabilidad. Solo serán embargables de acuerdo con las excepciones previstas por la jurisprudencia.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad a los argumentos aludidos por el recurrente, le corresponde al Despacho determinar si efectivamente en el caso sub lite ¿resultaba procedente el embargo decretado “hasta por el 10% de la unidad de pago por capitación, de los dineros que COOMEVA EPS tenga, o llegare a tener, o le vayan a ser girados a su favor por parte de la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADDRESS?



CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado resulta necesario realizar algunas precisiones en torno a la regla de inembargabilidad de los recursos públicos y las excepciones que operan frente a ésta.

De esta forma, se considera procedente por parte del despacho realizar un estudio sucinto acerca de las reglas determinadas para tal materia, a fin de definir si los bienes sobre los cuales se decretaron dichas medidas, se enmarcan como inembargables, lo que permitirá resolver el caso bajo estudio.

Sea lo primero determinar la regla general de inembargabilidad señalada en el marco jurídico nacional, especialmente en los artículos 48 y 63 de la Constitución Nacional, así mismo en la Ley 100 de 1.993, artículos 134 y 184, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en la Ley 715 de 2.001 especialmente en su artículo 91, según tales disposiciones son recursos inembargables:

- 1.- Los recursos del Sistema de Seguridad Social
- 2.-Las rentas incorporadas al Sistema General de Participación
- 3.-Los recursos del sistema general de participación –SGP
- 4.- Los recursos del Sistema General de Regalías
- 5.-Las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios.
6. Los demás recursos a los que por su naturaleza o destinación la ley le otorgue la condición de inembargables.

En ese mismo sentido, la ley 1564 de 2012, establece la de manera general las reglas para los bienes inembargables; de esta forma, el artículo 594 del ordenamiento referido, determina los bienes que ostentan tal calidad. Así, norma referida, instituye:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.



Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. (...)

Seguidamente, la norma referida, en su párrafo, determina el proceder en caso de que se solicite medidas de embargo sobre bienes de esta naturaleza. Veamos:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

A partir del postulado normativo descrito con anterioridad, prima facie se podría llegar a señalar que cada uno de los bienes destinados a la prestación de un servicio público ostentan el carácter de inembargables, sin embargo para establecer esta connotación deben en principio determinarse la naturaleza de la entidad prestadora del referido servicio, como quiera que, cuando este se preste por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público o por medio de concesionario de éstos, los bienes ostentan el carácter de inembargable, no así cuando se prestan por particulares. Lo anterior, puede estar caracterizado como regla general.

Aunado a lo anterior, el ordenamiento jurídico colombiano instituye leyes especiales que enmarcan la inembargabilidad de los bienes, por lo que debemos remitirnos a tales disposiciones.

Por expresa disposición del artículo 48 de la Constitución Nacional, se ha determinado que **“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las**



instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...”, así mismo los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1.993 establecen que dichos recursos son inembargables. En concordancia con lo señalado en el artículo 63 de la Constitución política, y con lo expuesto en la Sentencia C-546 de 1.992, con lo cual se determina que el Principio de inembargabilidad presupuestal es una garantía necesaria, puesto que con ella se preserva, y protegen los recursos financieros del estado, destinados en un Estado Social de derecho a satisfacer las necesidades de los asociados y a la realización de la dignidad humana.

No obstante lo anterior, la inembargabilidad no es un principio absoluto y así lo señala la sentencia C-566 de 2.003 M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis: **“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo, necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos por la Constitución, dentro de los que cuentan los derechos a la igualdad, y el acceso a la justicia a que hace referencia el actor en la demanda.”**

En esta misma providencia señala, que: **“La excepción al principio e inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran su fuente en alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (salud, educación, agua potable y saneamiento básico)”**

De conformidad con las anteriores precisiones, se procederá al análisis del caso en concreto.

CASO CONCRETO

El problema jurídico planteado en el caso bajo estudio se contrae a determinar si se encuentra ajustada a derecho el embargo decretado a través de la providencia objeto del recurso de apelación del 17 de septiembre de 2020.

A través de la providencia recurrida se resolvió *“decretar el embargo y secuestro hasta por el 10% de la unidad de pago por capitación, de los dineros que COOMEVA EPS tenga, o llegare a tener, o le vayan a ser girados a su favor por parte de la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRESS hasta la suma de \$6.588.991.504.00. Adviértase a ADRESS que debe aplicar la medida habida cuenta que se configura la excepción al principio de inembargabilidad, por tratarse de obligaciones contraídas en la prestación de servicios de salud y que además debe poner a disposición los dineros debitados de las cuentas y/ o productos dado que el proceso cuenta con providencia que ordena seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada.”*

Por su parte, el apoderado judicial de la parte ejecutada alega que esta medida resulta improcedente, toda vez que la unidad de pago por capitación reconocida



por el SGSSS a las EPS está dirigida a financiar la prestación de los servicios de salud y también a cubrir los gastos de administración de las E.P.S. en un monto que no puede superar el 10% de esta unidad de pago, de tal forma que al integrar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se encuentra regida por la regla de inembargabilidad y el caso bajo examen no se enmarca dentro de las excepciones previstas por la jurisprudencia para que proceda la referida medida.

Respecto a lo anterior, la Sala debe precisar que, si bien es cierto los recursos por concepto de las Unidades de Pago por Capitalización, se encuentran regidos por la regla de inembargabilidad, no menos cierto es que respecto a este concepto de igual forma aplican las excepciones a esta regla definidas por la Corte Constitucional.

En reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia del 29 de octubre de 2019, condensó, en gran medida, los postulados definidos por la Corte Constitucional en torno a este tópico, haciendo referencia expresa a las excepciones bajo las cuales no aplica la regla de inembargabilidad. Así, en la providencia STC14705-2019 expresamente señaló lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha estimado que el principio de inembargabilidad de los bienes públicos es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población¹.

Asimismo, ha relevado que dicho principio tiene como finalidad asegurar la “(...) adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado (...)”².

Lo anotado porque si se avalara el embargo de todos los activos públicos “(...) (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior (...)”³.

La jurisprudencia de ese Alto Tribunal también ha sostenido que el anotado beneficio “(...) no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica (...)”, pues no es absoluto y es susceptible de excepciones.

Sobre esto último, el legislador ha permitido la persecución de recursos públicos para el pago de sentencias proferidas contra la Nación, entre éstas, las derivadas de obligaciones laborales⁴.

¹ La línea jurisprudencial sobre el tema se encuentra en las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, entre otras.

² *Ídem*.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-546 de 1992, reiterada en C-543 de 2013

⁴ Art. 21 del Decreto 028 de 2008



No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad.

Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con “(...) *la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)*”, en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr

“(i) [La] *satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*⁵ (...)”.

“(ii) [El] *pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*⁶ (...)”.

“(iii) [La extinción de] *títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*⁷ (...)”.

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

“(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁸ (...)” (subraya fuera de texto).

Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas sólo en la jurisprudencia, se observa que la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de éstas y las incluyó en el citado párrafo del canon 594⁹, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

“*No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal,*”

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-546 de 1992

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. “Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)”.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-103 de 1994 “(...) [S]e estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses (...)”.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002

⁹ “Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.



*la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...)*¹⁰ (subraya fuera de texto).

Ahora, para lo que aquí concierne, resulta necesario memorar que el artículo 25 de la Ley Estatutaria en Salud -Ley 1751 de 2015-, dispuso expresamente la inembargabilidad de todos “(...) *los recursos públicos que financian la salud (...)*”.

Lo anterior significa que en la actualidad no hay duda de la protección otorgada a los activos Estatales orientados a la señalada actividad, **entre estos, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC- administrados por las Empresas Prestadoras de Salud** (art. 42.2, Ley 1438 de 2011) y los destinados al régimen subsidiado, ambos consignados a las EPS, de manera directa, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de las entidades territoriales y en las cuentas maestras abiertas por aquéllas para el efecto (arts. 5, 7 y 8, Dto. 971 de 2011). (Resaltado de la Sala)

Sin embargo, tal como arriba se esgrimió la inembargabilidad, se insiste, no es absoluta y permite excepciones.”

De conformidad con todo lo reseñado, en principio, los recursos los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares, habida cuenta del carácter de inembargable, sin embargo, esta condición no es absoluta, de tal forma, se habrá de analizar cada caso concreto, a fin de establecer si se sigue la regla general o si por el contrario, se verifica la configuración de alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia que haga procedente la cautela deprecada.

En el caso bajo estudio, nos encontramos ante títulos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, y contraídas en virtud de la prestación de servicios de salud brindados por las entidades ejecutantes a los afiliados de la demandada COOMEVA EPS.

Así las cosas, como quiera que la naturaleza de las obligaciones que se están ejecutando, tienen su origen en la celebración de negocios jurídicos que han tenido por objeto la prestación de servicios del sistema de seguridad social integral, particularmente en salud, las medidas cautelares podrán recaer sobre recursos que hagan parte de este rubro. En otros términos, las medidas de embargo, podrán recaer sobre los recursos destinados a la prestación de los servicios del sistema de seguridad social, especialmente en salud, toda vez que la

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2013



naturaleza de las obligaciones que se ejecutan, tienen su fuente en la prestación de los referidos servicios.

Cabe recordar, entonces, que de conformidad con los criterios esbozados por la Corte Constitucional, los recursos del Sistema General del Participación, serán embargables siempre que la obligación ejecutada tenga su origen en las actividades para las cuales están destinados los mismos. Así las cosas, nos encontraríamos ante una de las excepciones planteadas por la jurisprudencia constitucional para que proceda la medida de embargo sobre estos rubros. De hecho, la Juez de primera instancia, al momento de decretar la medida de embargo aclara que ésta resultaba procedente precisamente porque se estaba frente a una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada a través de providencia del 17 de septiembre de 2020, por lo cual se procederá a su confirmación.

En mérito de lo expuesto la Sala Unitaria del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

1. Confirmar el auto objeto de apelación de fecha 17 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, al interior del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin costas en esta instancia.
3. Devuélvase el expediente al juzgado de origen y comuníquese la presente decisión al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fda3f76f4729c532e3ca0372a6c133c4466d75a024e3505da3fee0cf1504f9**

Documento generado en 06/04/2021 01:26:55 PM